

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES



## H. JUNTA CONSULTIVA

3ª SESION ORDINARIA — 9 DE MAYO DE 1957

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO, DR. JUAN R. AGUIRRE LANARI

*Secretario:* Señor CORPUS ALZUETA

## MINISTRO PRESENTE:

*de Hacienda, Economía y Previsión:*

Capitán de fragata, Contador EUSEBIO CORTÉS.

## FUNCIONARIO PRESENTE:

*Subsecretario de Previsión:*

INGENIERO FÉLIX A. VILLARREAL.

*Consejeros presentes*

CELIN OBIETA de RODRIGUEZ,  
Velma  
CLUSELLAS, José  
DRAKE, Doroteo I.  
PRAT, Juan  
SAHORES, Roberto  
SCHAPOSNIK, Eduardo C.

*Ausentes con aviso*

BRONZINI, Teodoro  
CESAR, Julio Rodolfo

*Ausentes sin aviso*

AMADO, José J.  
SEIJO, Mario P.

## SUMARIO

1. Acta, pág. 740.
2. Asuntos entrados:
  1. Comunicaciones de los consejeros César y Bronzini anunciando su imposibilidad de concurrir a la sesión de la fecha, pág. 740.
3. Consideración del despacho de la Comisión Especial en el proyecto de decreto ley sobre reforma de la ley Nº 5.675 de jubilaciones y pensiones a ex gobernadores, vicegobernadores y legisladores, pág. 740.
4. Despacho de la Comisión Especial en el proyecto de decreto-ley sobre estatuto para el personal de la administración pública provincial, pág. 753.

1

## ACTA

— En la ciudad de La Plata, a nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las 18.25 horas, dice el:

**Sr. Presidente** — Queda abierta la sesión.

En consideración el acta de la sesión anterior.

— Aprobada.

2

## ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente** — Por Secretaría se va a dar lectura a los asuntos entrados.

I

— Comunicaciones de los señores consejeros César y Bronzini, anunciando su imposibilidad de concurrir a la sesión del día de la fecha.

— Al archivo.

3

JUBILACION DE EX GOBERNADORES,  
VICEGOBERNADORES Y LEGISLADORES

## Reforma de la Ley 5.675

**Sr. Presidente** — Se entrará a considerar seguidamente el orden del día.

Existen dos dictámenes: uno suscripto por los consejeros doctores Prat y Schaposnik y el otro por los consejeros señor Clusellas y doctora Celín Obieta de Rodríguez.

El señor secretario leerá seguidamente el primero de los mencionados.

— Se lee.

Honorable Junta:

Vuestra Comisión Especial, designada para estudiar el régimen de jubilaciones y pensiones a ex gobernadores, vicegobernadores y legisladores, considerando los antecedentes recogidos y los obrantes en esta Junta acerca de la aplicación práctica que ha tenido la Ley número 5.675, resuelve aconsejar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

1º El Poder Ejecutivo debe reglamentar la ley de inmediato, teniendo en cuenta lo propuesto en los considerandos siguientes.

2º Siendo el espíritu de la ley acordar jubilación o pensión a las personas que, habiéndose desempeñado en funciones públicas electivas, no dispongan de los medios necesarios para subvenir a sus necesidades en forma decorosa, su interpretación debe ser restrictiva.

3º La jubilación o pensión debe ser hasta un máximo del 50 % de la asignación presupuestaria para el cargo, descontando lo que tenga por entradas por cualquier otro concepto.

4º A los fines indicados en el considerando anterior, debe entenderse como sumas a descontar las que perciba como sueldo, jubilación o remuneración de cualquier tipo en toda jurisdicción; determinar la rentabilidad de los bienes muebles e inmuebles que posean y no discriminar entre entradas por trabajos personales y los de rentas de capital. A los que están en ejercicio de sus actividades profesionales o de trabajo no podrá otorgárseles jubilación o pensión, por entenderse que no están en la situación de imposibilidad física o mental que la ley quiso amparar.

5º A los fines de aclarar el sentido de la ley, sólo podrán percibir los beneficiarios de esta ley la diferencia hasta llegar a la suma que corresponda al 50 % de la asignación presupuestaria anual.

6º Anualmente los beneficiarios deben presentar nueva declaración jurada que será controlada por el Instituto de Previsión y, en caso de faltar a la verdad, serán sancionados con la pérdida del derecho que les pudiera corresponder.

7º El Instituto de Previsión Social revisará las jubilaciones y pensiones otorgadas y aplicará a éstas las normas que anteceden y estará autorizado a controlar la exactitud de la declaración de bienes formulada, pudiendo recurrir a las entidades oficiales especializadas para determinar la

9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

rentabilidad de los bienes muebles e inmuebles de cualquier jurisdicción.

8º A los expedientes que se hallan en trámite se les aplicará desde ya este criterio, suspendiendo el trámite de ingreso de expedientes hasta tanto se sancione un nuevo régimen por la Legislatura.

9º Las pensiones se regularán en la misma forma, determinando que no deben poseer, a su vez, bienes y que las sumas a percibir por un pensionado, no acrecerán la parte de los otros cuando éste deje de percibirlo. Para los hijos se determina, como edad máxima para recibir la pensión, la de 18 años para los varones y 22 para las mujeres. Se excluye de esta exigencia a quienes estén impedidos física o mentalmente para trabajar.

Sala de Comisión, mayo 9 de 1957.

Sr. Presidente — A continuación se dará lectura al dictamen suscripto por los consejeros señor Clusellas y doctora Celin Obieta de Rodríguez.

— Se lee:

Honorable Junta:

Vuestra Comisión Especial, encargada de estudiar el proyecto de decreto de la Intervención Nacional sobre modificaciones a la Ley número 5.675, que jubila a ex gobernadores, ex vicegobernadores y ex legisladores, ha considerado el mismo y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la siguiente —

**RESOLUCION:**

Aconsejar al gobierno de la Intervención Federal la derogación de la Ley número 5.675, que concede una asignación mensual vitalicia a ex gobernadores, ex vicegobernadores, ex legisladores y también a la viuda e hijos solteros, viuda o casados e hijos varones.

Declarar que esta medida no afectaría a los que estuvieran gozando de los beneficios de la citada ley, por derechos adquiridos, a quienes por edictos y especificaciones de los nombres que se publicarán en el Boletín Oficial,

más cinco diarios de la Provincia, se les invitará a renunciar a ese privilegio especial.

Enviar oportunamente esta resolución y antecedentes completos a la Honorable Legislatura a los efectos que ella oportunamente considere pertinentes.

Promover, por medio de la Suprema Corte de Justicia, la declaración de inconstitucionalidad de esta ley, sin perjuicio de la fuerza legal de esta resolución.

Sala de Comisión, mayo 9 de 1957.

Sr. Clusellas — Pediría que el señor secretario dé lectura a los fundamentos del dictamen que suscribo conjuntamente con la doctora de Rodríguez.

— Se lee:

Honorable Junta:

El gobierno de la Intervención Federal nos envía en consulta un proyecto sobre modificaciones a la Ley Nº 5.675, que acuerda jubilación a ex gobernadores, ex vicegobernadores, ex legisladores y a sus parientes.

Considera que, de subsistir dicha ley, ella debe modificarse por una más adecuada legislación, con disposiciones más claras, precisas y orgánicas que contemplen, con carácter preferente, principios de utilidad y equidad que la dictadura no tuvo en cuenta.

Se funda, además, en que la Ley número 5.675 ha evidenciado, en la práctica, deficiencias técnicas jurídicas inconstitucionales y que contiene disposiciones oscuras e imprecisas, por lo que queda al arbitrio de los organismos que deben aplicarla el dictado de resoluciones acomodaticias y dispares al caso, anulando así el principio de igualdad ante la ley.

Esto nos dice el mensaje.

La Ley Nº 5.675 fué sancionada sobre tablas en la Cámara de Diputados, sin discusión de fondo ni de forma, el mismo día de su entrada —14 de agosto de 1951—, a pedido del diputado peronista Luis López, quien fundó la urgencia de su consideración y sanción en las siguientes razones: «Estamos viviendo bajo un régimen real de justicia social y no es posible que los ex legisladores que cumplieron el mandato representativo del pueblo con honestidad, con dedicación y con ahinco,

trabajando desinteresadamente por el bien común, muchas veces en detrimento de su propio patrimonio, que fueron honrados y que, dejando de lado sus situaciones personales, pusieron por encima de ellas el interés colectivo, lleguen a una edad en que, después de haber dedicado —como digo— todos sus afanes, todo el vigor de su cerebro, todo el esfuerzo de su espíritu, desgastando su sistema nervioso en la vida pública, se encuentran impedidos de llevar una existencia tranquila y sosegada, de acuerdo con su carácter de ex legisladores».

Las conclusiones a que han arribado las comisiones investigadoras de la Revolución, echan por tierra esos argumentos sobre escrupulosidad de honradez y decencia, que sustentara el diputado López cuando decía: «¿Por qué los ex legisladores han de esperar hasta los sesenta años, cuando ellos en la función pública han dejado horas de sueño y hasta jirones de salud: han sacrificado expansiones legítimas; se han prodigado con generosidad en aras de la comunidad y han trabajado afanosamente y con ahinco en favor de todos los problemas que afectan a la colectividad?».

Pienso que es lo único que debieron hacer y bien hecho está por haber tenido el honor de representar al pueblo, pues tan alto honor no puede tener cotización y ningún sacrificio personal es suficiente. Investir el carácter de representante del pueblo es una gran distinción para cualquier ciudadano.

Mediante esta ley —que fué votada con tanto apresuramiento— habían de jubilarse el ex gobernador Mercante, que luego le puso el «cúmplase» a la misma, Aloé, el gobernador siguiente, los vicegobernadores peronistas, los propios legisladores que la votaron y que se dictaron una ley para beneficio exclusivo de ellos mismos, pues de los anteriores muy pocos quedaban con vida.

Quiere decir que, al sancionar esa ley, no existía ningún espíritu de sacrificio —según mencionaba el diputado gestor—, sino que era para sobre llevar los años que les restaban de vida, a los legisladores honrados con espíritu de sacrificio de sus intereses, y por todo ello solicitaba la sanción so-

bre tablas y sin discusión de esa ley que se nos envía ahora en consulta para rectificar sus deficiencias.

Esa ley jubila a quienes la votaran, a sus parientes por el hecho de serlo, a las viudas, a las hijas solteras, a las casadas separadas de sus esposos, a los hijos solteros menores de 18 años, todos éstos que el pueblo no eligió y a los que nada tiene que agradecer. Siendo en ese momento la asignación de los gobernadores de ocho mil pesos, de los vice de cinco mil y de los legisladores de cuatro mil y estableciéndose en el cincuenta por ciento sobre esos importes la jubilación a percibir, con el antecedente que éste es móvil, si se tiene en cuenta el costo de vida y el monto de la dieta que habrá de fijarse en adelante, nos da la pauta del tan mentado espíritu de sacrificio.

Dicha ley fué votada sin discusión, al aprobarse sobre tablas, el mismo día 14 de agosto en que tuvo entrada a Diputados; en el Senado, también sin discusión, nueve días después y el gobernante Mercante la promulgó el 22 de setiembre. Ese fué su trámite.

La misma señala con caracteres indelebles los medios y recursos empleados por el régimen de la tiranía para comprar la obsecuencia y la voluntad; y demuestra cómo se vendían al déspota los que por sus funciones públicas debían ser los guardianes del principio republicano de separación de poderes.

El gobernador Mercante, deseando asegurarse y premiar la conformidad de los legisladores, puso en vigencia dicha ley que acordaba, por el solo hecho de haber ejercido el cargo de legislador, un beneficio vitalicio que sería sacado al pueblo y, para mayor desenfado, lo iba a gozar el propio gobernador de la Provincia.

Tiene vicios claros de nulidad e inconstitucionalidad; por lo que corresponde aplicarse la sanción por usurpación de función pública en beneficio propio, que determina la ley. En consecuencia no debe subsistir una ley con tales vicios, ni aun modificada.

El gobernador en ese entonces de la provincia de Santa Fe, ingeniero Caesar siguió el ejemplo y creyó más práctico o más seguro —porque quizá no contaría con la aprobación de sus legisladores— jubilarse por decreto,

9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

sumando los años de corredor de comercio a los de gobernador, acumulando ambas funciones.

Naturalmente la disposición fué anulada por el siguiente gobernador peronista, pues el jubilado había perdido la complacencia del Conductor.

San Luis también dictó la Ley número 2.372 —un caso idéntico al que estamos tratando— que acaba de ser derogada con fecha 7 de agosto próximo pasado por Decreto-Ley N° 235.

Y se ha derogado esa ley y sus modificatorias, y las números 2.464 y 2.555, quedando sólo subsistente las jubilaciones, retiros y pensiones que estuvieran concedidas a la fecha de su derogación.

De entre las consideraciones que fundamentan la derogación conviene destacar la siguiente: «Que el régimen de referencia no exige de parte de sus beneficiarios ningún pago o aporte al fondo jubilatorio, el que por consiguiente debe atenderse con los recursos provenientes de rentas generales del Presupuesto de la Provincia y que las leyes aludidas han sido sancionadas olvidando que, en un sistema republicano de gobierno, el ejercicio de la función pública debe ser ante todo fuente de responsabilidad y sacrificio en aras del bien común y nunca punto de partida para beneficio o regalías que importen un privilegio respecto de los demás ciudadanos».

Conceptos éstos que contrastan, por su austeridad republicana, con los expuestos por el diputado López y compartidos por todo el gobierno peronista.

Por estos antecedentes, voto por la derogación de la Ley 5.675, lisa y llanamente.

**Sr. Clusellas.** — Más que en los fundamentos, en el expediente consta cómo se manejaban los caudales públicos en la Provincia durante la época pasada.

**Sr. Schaposnik** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** — Tiene la palabra el señor consejero Schaposnik.

**Sr. Schaposnik** — Creo que todos los miembros de la Junta hemos experimentado gran sorpresa al estudiar detenidamente este asunto.

Anteayer, por indicación de un miembro del Instituto de Previsión de la Provincia me puse en contacto con el señor Subsecretario de Previsión del

Ministerio de Hacienda, quien tuvo la deferencia de proporcionarme algunos antecedentes relacionados con los diversos aspectos de esta cuestión, que yo desconocía. Tengo la impresión de que los demás señores consejeros tampoco tenían conocimiento de que esta ley siguiera en vigencia. Sabíamos, sí, que algún grupito de gente en un período y por favores personales logró esa jubilación. En realidad, habíamos asignado a esta cuestión la verdadera gravedad que tenía y tampoco nos dábamos siquiera idea del monto aproximado que insumían estas jubilaciones.

Hoy he tenido en mi poder las cifras que me entregara el señor Subsecretario de Previsión y confieso que es asombroso el trámite que tuvo esta ley. Yo diría que nosotros no tenemos por qué permitir que se malgasten los dineros públicos y mucho menos, a pasar por tontos.

Al 31 de abril de 1957 había otorgadas 345 jubilaciones y pensiones, las que insumían arriba de 525.000 pesos. La cifra anual alcanza a 6.321.000 pesos, que no es la cifra total, porque el año pasado por este concepto se abonaron 7.474.000 pesos, ya que debe tenerse en cuenta que se están pagando retroactividades desde la fecha de la jubilación o pensión.

**Sr. Clusellas** — Importan 200 mil pesos.

**Sr. Schaposnik** — Hay cifras en el expediente que demuestran que lo atrasado percibido supera la cifra de 100.000 pesos en concepto de retroactividad.

Los expedientes de jubilaciones o pensiones en trámite, que en muchos de los casos tienen dictamen favorable, ascienden a 306. Quiere decir que en el lapso de pocos meses o días tal vez, nosotros habremos casi duplicado la cifra de jubilados y pensionados, por aplicación de esta ley.

**Sra. Celín Obieta de Rodríguez** — Tengo en mi poder, señor consejero Schaposnik, una planilla en la que figura la nómina de las jubilaciones y pensiones acordadas a ex legisladores hasta el mes de octubre de 1956 que alcanzan a la cifra de 416.

**Sr. Schaposnik** — No es así exactamente. Voy a explicar de dónde proviene el error. En realidad el número de pensionados y jubilados llega a esa

cantidad como resultado de la división de las pensiones entre herederos, en varios casos.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — Posiblemente.

**Sr. Schaposnik** — La cifra de pensiones y jubilaciones es de 345. Como en algunos casos se divide la pensión entre herederos, resulta un total de 416 cuando el número de causantes es de 345. Aunque sea menor la cifra, o sea 345, el monto total de los beneficios no disminuye.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — Podría citar un caso en que el beneficio se distribuye entre varias personas.

**Sr. Schaposnik** — Según el cálculo hecho por el Instituto de Previsión de la Provincia los expedientes en trámite insumirán seis millones de pesos al año en los casos ordinarios, sin contar las retroactividades. A esa cifra hay que agregar el pago de los aguinaldos que corresponden a los beneficiarios. Para el corriente año tendremos un gasto aproximado de 13.304.000 pesos, a lo que habría que sumar la posible inversión que representarán los expedientes en trámite.

La ley tiene establecido —y es la única en este sentido— el sistema móvil de jubilación, lo que significará un nuevo incremento de las jubilaciones si en la nueva Legislatura son aumentadas las dietas de los legisladores. Ese aumento podría llegar al 50 por ciento de la dieta tenida en cuenta hasta ahora. Esa posibilidad de un nuevo gasto representará para la Provincia un aumento, dentro de dos años de 50 a 100 millones de pesos.

Hay que considerar la gravitación que ha tenido esta ley, que es realmente extraordinaria. Nosotros no creíamos que pudiese llegar a esa suma tan importante.

Otra sorpresa para nosotros es la derivación que ha tenido prácticamente la ley a causa de la poca claridad con que fué redactada. El Instituto de Previsión se ha visto obligado en virtud de las disposiciones legales a conceder jubilaciones que, a mi entender, no estaba en el espíritu de la ley otorgar.

La ley pretende beneficiar con una jubilación o pensión a aquellos ex legisladores que, una vez alejados de la función pública, careciesen de medios de vida, de manera que pudieran ter-

minar sus días en una situación más o menos digna; pero la ley no pudo haberse dictado para llegar a los abusos que se han cometido.

La misma estipula que el haber jubilatorio será del cincuenta por ciento del sueldo que gozara el beneficiario y que sólo puede acordarse jubilación o pensión a los que no lleguen a ese cincuenta por ciento previsto. No es posible que se pague esa suma a quienes poseen ingresos que pueden llegar a la cifra de \$ 1.999, a los cuales se superponen los 2.000 pesos que perciben en concepto de jubilación o pensión. De modo que los que no llegan a los 2.000, pueden acumular hasta 3.999 pesos con el importe de la jubilación o pensión.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — ¿Me permite, señor consejero?

Deseo hacer una aclaración.

Deseaba aclararle que en el caso a que hice referencia anteriormente, a uno de los beneficiarios le corresponden dos mil pesos, a otro setecientos cincuenta, a otro setecientos cincuenta y a otro dos mil.

**Sr. Schaposnik** — No son miembros de la misma familia. Por otra parte resulta desagradable hacer nombres, sobre todo en este caso. En nuestro carácter de miembros de la Junta Consultiva hemos obtenido estos datos. Por lo tanto me limitaré a citar ejemplos, sin llegar a determinar situaciones personales, porque realmente la aplicación de esta ley tiene características que yo califico de escandalosas y que comprometen hasta la salud moral de la Provincia, si se continúan otorgando las pensiones y jubilaciones en esta forma.

La interpretación que se ha dado a la ley es de que, en el caso de no tener entradas provenientes de rentas, se debe otorgar la jubilación. Es decir que a un profesional que se halla en pleno ejercicio de su profesión, como tiene entradas personales y no provenientes de rentas de capital, puede concedérsele jubilación; porque no se computan estas entradas provenientes del trabajo personal.

De esta manera se le ha descontado una entrada mensual, pero ése no era el espíritu de la ley. Lo confuso de la misma obligó al Instituto de Previsión a no hacer diferencias y a la Fiscalía de Estado a decir que en la situación contemplada por la ley no se podían esta-



9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

blecer diferencias y que, a pesar de decir que la ley era mala debía concederse la jubilación o pensión.

Pero el espíritu de la ley no era malo en sus principios, y, como lo expresó el señor Clusellas tenía otro espíritu, que ha sido violado precisamente por lo confuso de la redacción.

Se están abonando jubilaciones y pensiones a gente que tiene entradas, pero que no son las que establece la ley, que por otra parte se refiere a personas que no estuvieron en condiciones físicas de ganarse la vida, porque no se pueden otorgar jubilaciones gratias a quienes estén en condiciones de ganarse la vida y, por ende, de hacer aporte jubilatorio.

Hay profesiones que cuentan con su propia caja de jubilaciones y que, no obstante hallarse acogidas a esta ley, siguen trabajando en esa actividad. Quiere decir que nosotros estamos violando el espíritu que ha tenido el legislador al sancionar una ley de este tipo.

**Sr. Prat** — ¿Cómo se establece la entrada mínima?

**Sr. Schaposnik** — Es un problema confuso.

**Sr. Subsecretario de Previsión** — Si me permite, podría aclararle a los señores consejeros

Siendo fiscal de Estado el doctor Alconada Aramburú, entendió que la interpretación de esta ley debía hacerse con carácter restrictivo, opinión que sentó en un fallo referente a este asunto.

**Sr. Prat** — La ley, en el artículo 6º, refiriéndose a los legisladores, dice: «Podrán acogerse a este beneficio aquellos ex legisladores que se encuentren imposibilitados física o mentalmente y los que, teniendo más de cincuenta años de edad, sus entradas mensuales no alcancen al importe de la jubilación establecida».

¿Y por qué van a eliminarse las entradas provenientes del trabajo personal? ¿Por qué se ha introducido la interpretación de que deben ser entradas provenientes de rentas?

**Sr. Clusellas** — Ahi está lo confuso de la ley.

**Sr. Schaposnik** — Es una ley trampa. Hay tanta confusión en el artículo 6º que no se puede determinar si el límite es de dos mil o de cuatro mil quinientos pesos, habiendo dictámenes

en uno y otro sentido. El Instituto de Previsión tiene expedientes con dictámenes de Fiscalía de Estado y de Asesoría de Gobierno, que son contradictorios. Me hago cargo de la situación del Instituto de Previsión, pero ocurre que en algunos casos se concede y en otros no.

**Sr. Subsecretario de Previsión** — Quiero aclararle que cada expediente, antes de conceder la jubilación, debe pasar a dictamen del Asesor de Gobierno y del Fiscal de Estado.

**Sr. Prat** — Comparto en un todo la interpretación que ha hecho el fiscal de Estado, doctor Alconada Aramburú. No puede haber una limitación. No serían ciertas entradas únicamente las que deben computarse, sino todas, inclusive el trabajo profesional.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Quiero dejar perfectamente sentado que ha sido preocupación del gobierno de la Provincia desde el 27 de julio del año próximo pasado, fecha en que elevó a la Junta Consultiva una serie de modificaciones con sentido restrictivo de esta ley. Tanto es así que en todos los expedientes sin excepción se requirieron los dictámenes del Asesor de Gobierno y del Fiscal de Estado.

En la materia nos hemos ceñido a la disposición legal vigente y a las opiniones legales dadas por la Asesoría de Gobierno.

**Sr. Schaposnik** — Existe también otro problema que ha originado la aplicación de la ley acerca de lo que se interpreta por rentas y por entradas personales, puesto que el trámite de las jubilaciones se basa en una simple declaración jurada que realiza el interesado y en un informe del Registro de la Propiedad que certifica los bienes, informe que no en todos los casos puede ser exacto, por que nuestro sistema no permite hacer la compulsa en este sentido. Además el declarante puede tener bienes en otras jurisdicciones y además una entrada de fondos que no aparezca documentada.

Es la casualidad que de los tres expedientes que tengo aquí a la vista, como no estaban en el Tribunal de Cuentas los he revisado detenidamente, y en uno de ellos, por ejemplo, me encuentro con esta situación: en la declaración jurada el interesado declara que posee dos inmuebles, uno de 346 y

otro de 254 hectáreas, el primero dice que lo tiene arrendado y el otro que lo trabaja personalmente. Después se presenta y manifiesta que estas dos fracciones no le producen renta y que, por lo tanto, solicita los beneficios de la ley.

Yo me he tomado la preocupación de hacer tasar estas fracciones de campo por agrimensores expertos, quienes han llegado a la conclusión de que cuestan en total tres millones de pesos aproximadamente.

Ahora yo preguntaría, si una persona poseedora de tierras por valor de tres millones de pesos, está en situación apremiante como para acogerse a una jubilación graciable que concede el Estado a las personas que carecen de recursos.

Cabría hacer una revisión general de las declaraciones juradas, porque seguramente en su gran mayoría han de ser falsas. A deducir por este expediente, donde se manifiesta no tener renta, pero que por otra parte aparece obteniendo un crédito de 180 mil pesos a sola firma y otro de 140 mil pesos en distintos Bancos. Quiere decir que posee bienes como para respaldar esos créditos.

Además declara poseer la octava parte indivisa de la sucesión de los padres y que tiene también tres tambos que no le rentan absolutamente nada.

Existe asimismo el caso de una señora que solicita esta pensión a la Provincia, y declara poseer, con sus hijos, la tercera parte indivisa de una fracción de campo situada en Monte Caseros, Corrientes, con una superficie total de 580 hectáreas, agregando que su entrada mensual es de alrededor de setenta pesos.

Tengo entendido, señores consejeros, que esa localidad es el nudo ferroviario de la provincia de Corrientes, de donde se desvía el tráfico hacia el norte, donde la tierra tiene un valor extraordinario.

**Sr. Clusellas** — Generosamente podría justipreciarse en mil quinientos pesos la hectárea.

**Sr. Schaposnik** — Mucho más, señor consejero. He consultado con gente de Corrientes y de acuerdo con su información, es mucho mayor el valor de la tierra en Monte Caseros.

Esto demuestra que personas sin escrúpulos se han servido de esta ley pa-

ra sacar a la Provincia ingentes sumas de dinero. Creo que esta situación no puede subsistir.

Hoy hemos estado discutiendo y pensando todas las situaciones planteadas. Hay trescientos expedientes en trámite en los que prácticamente ha recaído resolución favorable en el otorgamiento de las jubilaciones, algunos del año 1952. Hay situaciones creadas, aunque no derechos adquiridos, como en la situación anterior; y están los nuevos que entrarían ahora.

Establecemos en el despacho, que suscribimos juntamente con el doctor Prat, un sistema de derogación para el tercer caso, es decir, que dejamos suspendido el ingreso de expedientes al Instituto de Previsión hasta tanto la Legislatura sancione una modificación a la ley en vigencia.

En el segundo caso, o sea en el de los expedientes en trámite, efectivamente hay una situación creada. Pero ajustándose a los términos de la restricción que nosotros propiciamos, se va a eliminar una gran cantidad de los que han solicitado el beneficio basados precisamente en los antecedentes de las jubilaciones otorgadas anteriormente.

En las situaciones jurídicas creadas, donde hay derechos adquiridos, al aplicar las restricciones que nosotros aconsejamos, se ha de reducir en una suma muy grande lo que se extrae anualmente a la provincia de Buenos Aires. Haciendo un cálculo, a «grosso modo», creo que se disminuirá un 25 por ciento, o sea más o menos dos o tres millones de pesos.

Evidentemente habrá que aplicar restricciones drásticas, pues de lo contrario la provincia de Buenos Aires no podrá soportar una ley de este tipo y dentro de unos años tendrá una clase parasitaria amparada en una ley que ha dado resultados que nadie hubiera previsto. Ninguna disposición jubilatoria de la Provincia o de la Nación ha tenido las consecuencias de esta ley, que tiene que cubrirse con fondos provenientes de rentas generales.

Sugerimos también el establecimiento de un control periódico de las jubilaciones y pensiones otorgadas. Puesto que los hombres pueden modificar el estado de su patrimonio, no es posible que esta ley otorgue, tampoco, un derecho permanente, ya que esta ley no reviste tal carácter, sino que tiene por



9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

finalidad otorgar un subsidio a personas que están en condiciones económicas precarias, pero no consagra un derecho adquirido y permanente.

La declaración jurada anual, controlada por el Instituto de Previsión, en la que deben consignarse los medios de fortuna de los solicitantes, puede modificar la situación jurídica creada por esta ley, desde que no puede importar un derecho adquirido ni aun para las ya otorgadas; de lo contrario estarían otorgándose pensiones y jubilaciones que habrán de percibirse durante sesenta años o más porque perdura durante la vida de los hijos de los ex gobernadores y ex legisladores. Eso supone una erogación que compromete el futuro de la Provincia. Limitamos igualmente el beneficio a los hijos, porque los que están en situación de trabajar no pueden en ninguna forma acogerse a esta ley. Admitimos que la viuda se beneficie durante toda su vida si es que no está en condiciones de mantener el hogar, pero nada más.

Sr. Clusellas — Es la peor ley que puede haberse dictado.

Sr. Schaposnik — Es una ley que no ha exigido sacrificios a nadie. En un momento determinado se invitó a los legisladores a hacer los aportes y fueron muy pocos los que lo hicieron. Para qué iban a aceptar el descuento jubilatorio si igualmente obtenían las más altas asignaciones.

Creo, señor presidente, que bastaría con revisar la lista de las jubilaciones y pensiones otorgadas a ex gobernadores, ex vicegobernadores y ex legisladores de la Provincia. No creo que sea exagerado lo que se dice por ahí, que existe alguna persona con choter que viene a cobrar mensualmente su pensión, desde el momento que en esta lista encontramos apellidos de personas conocidas por sus grandes bienes de fortuna que se han acogido a las prescripciones de esta ley. No quiero dar nombres porque es odioso y podría interpretarse que tenemos algún rencor político a hombres del pasado; pero es indudable que esas personas han incurrido en una irregularidad al gestionar una jubilación de esta naturaleza, y ante esa irregularidad no creo que pueda sustentarse el argumento del derecho adquirido. De ahí que para mí ésta

tiene los ribetes de una ley inadecuada, razón por la que no puede seguir subsistente en esa forma.

Sr. Clusellas — Opino que a quienes estén cobrándola en forma indebida debiera hacerseles renunciar al beneficio.

Sr. Schaposnik — Si yo tuviera la esperanza de que renunciaren, habría tenido también la esperanza de que no la solicitaran.

Si nos constituyéramos en oficinas nacionales o provinciales donde se formulan declaraciones juradas de bienes, estoy seguro que comprobaríamos que muchas de las personas que figuran en esta lista cuentan con medios de vida que no los autorizan moralmente a acogerse a los beneficios de esta ley. Existen, además, otras situaciones como la de los ex legisladores que actualmente están detenidos y algunos procesados por traición a la Patria, no obstante lo cual son beneficiarios de esta ley.

Quiere decir que, no obstante que se les están aplicando sanciones morales, ellos continúan usufructuando de los beneficios de esta ley. Por otra parte son hombres que están en plena producción. Si se ha establecido para los servidores de la Provincia, que trabajan con el esfuerzo físico, la edad de 55 años y 50 de servicios para tener derecho a jubilarse, no veo por qué haya de fijarse en esta ley el límite de 50 años para poder gozar de ese beneficio o sea cuando se está en la plenitud de la vida.

Creo, por consiguiente, que la ley debe modificarse. Por eso aconsejamos las restricciones que figuran en el despacho. No adoptamos el temperamento de recomendar su derogación lisa y llana, porque entendemos que existen situaciones adquiridas, que no podemos prever en este momento, que originarían inconvenientes a la Provincia. Pensamos que una reglamentación de la ley supondrá la revisión de todas las jubilaciones que ya han sido otorgadas y que ello habrá de significar para la provincia de Buenos Aires una economía en ese sentido.

Con un reajuste de la ley creemos que se podrán cumplir las previsiones y restricciones que surgen de mis palabras.

Sr. Prat — Pido la palabra.

He suscripto el despacho de comisión que acaba de fundamentar el señor Schaposnik, con el convencimiento de que mediante el mismo podríamos corregir los abusos que se han cometido a raíz de la aplicación de la ley de jubilaciones de ex gobernadores, ex vicegobernadores y ex legisladores.

Deseaba formular otro planteo con respecto a este asunto cuando ignoraba estos antecedentes que ha puesto de manifiesto el señor Schaposnik. Frente al plausible proyecto del Poder Ejecutivo de dar una ley orgánica en esta materia, creí conveniente diferir este asunto hasta que se substancien todos los procesos por irregularidades cometidas durante el último período legislativo y que se pusieron de manifiesto a través de los dictámenes de las comisiones investigadoras.

El proyecto del Poder Ejecutivo si bien era previsor, a mi juicio no era lo suficiente, puesto que no contempla los medios necesarios para evitar que gocen de los beneficios aquellos que verdaderamente no son acreedores.

Por ejemplo, para denegar la pensión a un ex gobernador era necesario que se sustanciara el juicio político y que se lo hubiese separado del cargo de acuerdo con las disposiciones constitucionales. En el caso de los legisladores era indispensable que hubieran sido removidos conforme al articulado de la Constitución. Pero no estaban contemplados estos otros casos que se han puesto en evidencia como consecuencia de la Revolución Libertadora, a punto tal que está ocurriendo la situación paradójica de que legisladores o gobernadores sobre quienes se hacen cargos o acusaciones por delitos cometidos contra la administración pública, de acuerdo con el articulado de la ley pueden obtener su jubilación.

Consideré entonces que era menester dictar normas perfectamente estudiadas, hasta que pudiéramos contemplar algunas otras sanciones más para evitar que se jubilasen legisladores o gobernadores que se hubieran apartado del cumplimiento del deber o de las normas éticas.

También había que eliminar de la lista de beneficiarios a aquellos que hicieron prácticamente renuncia del mandato que el pueblo les confiriera y que hubiesen incurrido en actos incorrectos para un legislador, como por ejemplo,

la aceptación de las órdenes para automotores, que comprometieron la honestidad con que debían desempeñar sus funciones.

Por otra parte, la Constitución de la Provincia establece en el artículo 34 que «no podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias».

Este artículo constitucional impedía que se sancionaran leyes como ésta que acuerda el beneficio extraordinario de una jubilación sui generis. Únicamente la Constitución admitía la posibilidad de que se prestase una ayuda extraordinaria a aquellos funcionarios de la Provincia que se encontraran en un estado de necesidad, mediante lo dispuesto en el artículo 90, inciso 10, fijándose como atribución del Poder Legislativo el «discernir honores y recompensas pecuniarias, por una sola vez, y con el voto de los dos tercios del número total de miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia».

Estos argumentos constitucionales fueron esgrimidos en diversas oportunidades en la Legislatura. Al respecto recuerdo que cuando se trató esta ley, la oposición la tachó de inconstitucional.

Existen hombres que han sacrificado su vida en beneficio de la Provincia, que han pasado por todos los puestos de la función pública y que se hallan en situación de extrema necesidad. En esos casos precisamente, cuando se carece de bienes de fortuna, cuando se ha agotado la capacidad de trabajo y se ha llegado a un límite de edad, como la de 60 años, que establecían las antiguas leyes, es equitativo que la Provincia les preste su ayuda extraordinaria a fin de que puedan pasar decorosamente los últimos años de su vida. Pero para ello será indispensable la reforma de nuestra Constitución, que permita la sanción de leyes de ese carácter sin que puedan ser cuestionadas de inconstitucionales.

Por eso estaría de acuerdo con el doctor Schaposnik en que sea la próxima Legislatura, que actuará con posterioridad a la reforma de la Constitución, la que disponga de la base jurídica indispensable, si es que los señores cons-

9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

tituyentes creen necesario que para esos casos extraordinarios se pueden incorporar dentro del texto constitucional las facilidades necesarias para que puedan dictarse leyes de ese carácter.

Frente a la situación en que nos encontramos, con una ley que a mi juicio no establece la interpretación que se le ha dado respecto a la clase de entradas de que debe disponer el posible beneficiario para que se le acuerde la jubilación; frente a una ley con la que se han cometido los abusos que se han puesto de manifiesto, se me ocurre que únicamente podría salvarse la situación mediante la reglamentación de dicha ley, aclarando los puntos que han resultado oscuros en la interpretación dada por parte de las oficinas administrativas encargadas de aplicarla.

Si se derogara lisa y llanamente la ley, si por consideraciones de orden constitucional o moral se creyera que ella no puede subsistir, quedaría siempre como un derecho adquirido para los que se hallan gozando actualmente de sus beneficios. En cambio, si por vía reglamentaria e interpretando el texto de la ley se estableciera su alcance, es posible que se puedan rever algunas o muchas de esas jubilaciones y pensiones que no debieron ser acordadas.

Considero que periódicamente puede establecerse si se ha modificado la situación patrimonial de los beneficiarios de esta ley; porque el espíritu de la ley es que mientras la persona esté gozando de los beneficios de la misma, no podrá tener entradas, bajo ningún concepto, superiores al límite de la jubilación o pensión.

Tales son las razones por las cuales he suscripto el despacho con el doctor Schaposnik. Espero que la Intervención Federal realizará una obra moralizadora al reglamentar la ley en el sentido indicado, para evitar que se sigan cometiendo estos abusos que son contrarios a los intereses y a la moral de la Provincia.

**Sr. Presidente** — Tiene la palabra la señora consejera Rodríguez.

**Sra. Celín Obieta de Rodríguez** — Considero señor presidente, que el planteamiento que se hace, es decir, que se dicte un decreto-ley disponiendo la revisión de las jubilaciones ya otorgadas, va a originar una serie de cuestiones

contra la Provincia. Los que han sido beneficiados hasta ahora alegarán que se trata de derechos adquiridos.

**Sr. Prat** — Se trata de una ley que no ha sido reglamentada. Lo que se pretende, entonces, es aclarar el alcance de la ley. Recién ahora se va a fijar el alcance de esas disposiciones legales en virtud del decreto reglamentario que se dicte.

**Sr. Schaposnik** — Se han cometido tales abusos precisamente por la obscuridad del texto de la ley.

**Sra. Celín Obieta de Rodríguez** — Los derechos adquiridos son indiscutibles, en mi opinión. Los beneficiarios tienen derechos reconocidos.

**Sr. Schaposnik** — Por ésta se conceden beneficios graciables.

No es una ley que cree derechos adquiridos tales como los originados de las leyes de jubilaciones para los afiliados que hacen aportes a las cajas. La situación que se considera es muy distinta. La Corte Suprema Nacional ha pronunciado algunos fallos en los que reconoce al Poder Legislativo la facultad de suspender las pensiones en caso de tratarse de beneficios graciables. De manera que no pueden invocarse derechos adquiridos.

**Sr. Clusellas** — Se han concedido pensiones a las esposas y a los hijos de los que recibían el beneficio de la jubilación.

**Sr. Schaposnik** — No debe olvidarse que la ley dispone que ningún beneficiario debe percibir una jubilación y tener una entrada mensual superior a los dos mil pesos.

Además debemos tener presente que la situación jurídica de esas personas varía fundamentalmente cuando, después de haber obtenido una jubilación o pensión graciable, se han jubilado en otra caja.

**Sr. Clusellas** — Creo que no puede comprender a los actuales. La reglamentación será para los nuevos.

**Sr. Schaposnik** — No, señor consejero. No puede continuar esta ley en estas condiciones, porque es una ley de subsidio; es una ley que impone a la Provincia una carga permanente, pero sólo para las personas que se encuentran en estado de necesidad.

Por otra parte, la falta de reglamentación ha dado lugar a abusos que han llevado al estado actual, por haberse

determinado las entradas mensuales que deben ser computadas en la cifra de dos mil pesos para poder acogerse a los beneficios de la ley.

Tenemos el caso que cité anteriormente de un beneficiario de la misma que posee 700 hectáreas de campo justipreciadas en tres millones de pesos. De acuerdo con las disposiciones sobre revaluación inmobiliaria se va a determinar la rentabilidad de esa tierra para el pago del impuesto territorial.

¿Por qué no se determina también la rentabilidad para saber cuál es su entrada mensual?

Sr. Clusellas — ¿La ley no contempla la situación económica de los ex legisladores?

Sr. Schaposnik — Sí, señor consejero.

Sr. Prat — Según la ley, los beneficiarios no deben recibir entradas superiores al monto que la misma fija.

Sr. Schaposnik — Por otra parte, el dueño de ese campo a que me refiero tiene que haber llegado al límite de los 50 años de edad para poder acogerse al beneficio legal. Puede decirse que le resta una vida promedio de 30 años más. Si esa persona, tiene un campo avaluado en tres millones de pesos que no le produce renta, podrá venderlo e invertir el importe en títulos del Estado o de la Provincia, al cuatro y medio por ciento y recibirá mensualmente los recursos para vivir con todo decoro, pues calculo que le producirían unos diez mil pesos por mes.

La obscuridad del texto legal ha permitido una interpretación que ha favorecido los abusos en la práctica. Nosotros sostenemos que no se ha consultado el espíritu de la ley.

El decreto reglamentario que se dicte debe determinar con precisión cuáles son las entradas mensuales que deben tomarse en cuenta; si los ingresos superan el monto fijado por la ley, esas personas no pueden seguir recibiendo los beneficios.

Otra situación que debe ser contemplada es la relativa a las declaraciones falsas. El Instituto de Previsión no puede ser un agente pasivo en la recepción de solicitudes de jubilación o de pensión. El Instituto de Previsión no puede ser un convidado de piedra en el otorgamiento de jubilaciones.

Sr. Clusellas — Los fundamentos expuestos por el señor miembro informante de la comisión refirman mi opinión en el sentido de que debe derogarse lisa y llanamente la ley.

Sr. Presidente — Si ningún otro consejero hace uso de la palabra, está a consideración el despacho de la comisión.

Sr. Prat — Ya, en otras oportunidades, ha habido diferencias de opinión entre los miembros de esta Junta, las cuales han quedado reflejadas en el diario de sesiones.

Sr. Schaposnik — En todo caso, que se vote.

Sr. Sabores — Adhiero al dictamen suscripto por los señores consejeros Schaposnik y Prat, porque entiendo que el mismo concilia con el espíritu que imperó al sancionarse la ley.

Pero querría pedir a la comisión que hiciera alguna pequeña modificación.

Por ejemplo, el artículo 6º del proyecto elaborado por la comisión dice: «Serán sancionados con la pérdida de los derechos que le pudieran corresponder...».

Para no aplicar el término «sanción», yo diría: «Se suspenderá el pago, previa declaración de no encontrarse comprendido...».

Sr. Schaposnik — Pero puede ocurrir que si perciben más de dos mil pesos, se suspende automáticamente el pago; pero también puede suceder que no se lo prive de la totalidad, sino de 500 o 600 pesos, porque nosotros establecemos la diferencia de lo que debe percibir restándole a los dos mil pesos lo que percibe mensualmente.

Sería el caso de que tuviera una entrada de 1.500 pesos. A él no le correspondería la suspensión, pero sí una sanción por haber faltado a la verdad en su declaración jurada, a la que se ha hecho fe de ella. En ese caso se le abonaría solamente la diferencia hasta dos mil pesos. Pero es evidente que hay un hecho doloso y por eso entiendo que corresponde la sanción.

Sr. Sabores — Se aclara mucho el sentido con sus manifestaciones, pero no obstante, como esto va a ser motivo de una reglamentación, pienso que es difícil establecer en ella una sanción.

Lo importante sería determinar por separado una sanción que implique la pérdida del beneficio acordado por la

9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

ley. Por eso pensaba yo poner esa expresión en el decreto reglamentario. Queda aclarado que puede darse el caso de que continúa percibiendo 500 pesos. Pero debe quedar el principio de que no se apliquen sanciones en el decreto reglamentario.

Sr. Schaposnik — Es posible. Pero tampoco establecía la ley la obligación de la declaración jurada.

Sra. Celin Obieta de Rodríguez — Además se va a plantear el problema de los derechos adquiridos.

Sr. Prat — Pero alguna defensa habría...

Sra. Celin Obieta de Rodríguez — Esto se solucionaría lisa y llanamente con la publicación de los nombres de los beneficiarios, invitando a aquellos que no estén en condiciones, a renunciar al beneficio, lo cual los colocaría frente a la censura pública. Así se sabría que un señor que tiene cuarenta años de edad, que es joven, capacitado para el trabajo o que tiene propiedades, ha solicitado una pensión de dos mil pesos.

Pienso que esa persona, al ver su nombre, habrá de renunciar. Sólo que fuera de una conciencia totalmente impermeable no habría de conmovérlo.

Sr. Schaposnik — Creo que podrían recogerse las palabras del señor consejero Sahores, dado que el Poder Ejecutivo tiene ya formada su opinión. Como la sanción puede escapar a la reglamentación, de cualquier manera podría establecerse en el decreto ley y podría tomar el Poder Ejecutivo a su cargo la tarea para establecer las penalidades a los que infrinjan las normas morales que son comunes.

Sr. Sahores — Además, yo propondría que en el punto octavo se dijera: «suspendiendo el trámite de expedientes» y nada más. Entiendo que no se puede impedir que se deje un escrito.

Sr. Schaposnik — En esto hemos fijado tres sistemas distintos.

Para los expedientes que ya están en trámite, a los cuales se les aplicará esta ley, y suspendemos la entrada de nuevos expedientes. Esto se ha fijado así, porque hay muchos expedientes ya con acuerdo de directorio que están aprobados, incluso algunos con la notificación de la liquidación que les ha correspondido. Son expedientes en trámite.

Lo que no se puede suspender, son los trámites en sí. Puede suspenderse, en cambio, el ingreso.

Sr. Sahores — A mí me ha chocado un poco eso de «suspendiendo el trámite de ingreso...».

Sr. Schaposnik — Se ha querido expresar que se suspenda el trámite para los que se pretenda iniciar en el futuro a partir de este momento.

Sr. Sahores — O sea no permitir la iniciación de nuevos expedientes.

Sr. Presidente — Eso sería ya materia de otro decreto ley.

Sr. Sahores — Además en el punto noveno se sostiene lo siguiente: «Las pensiones se regularán en la misma forma, determinando que no debe poseer, a su vez, bienes y que la suma a percibir por un pensionado, no acrecerá la parte de los otros cuando éste deje de percibirla.

Este último aspecto creo que chocaría un poco con el concepto general jubilatorio, donde la pensión que se divide, una vez que desaparece uno de los beneficiarios acrece la parte del otro.

Sr. Schaposnik — Pero ésta es una ley de un carácter totalmente distinto.

Sr. Subsecretario de Previsión. — Si me permiten, les voy a aclarar.

En otro dictamen del Fiscal de Estado, doctor Alconada Aramburú, opinaba que siendo una ley de carácter especial con espíritu restrictivo, no podrían acrecentarse los derechos pensionables.

Y precisamente nosotros estamos trabajando sobre esas bases y ése ha sido precisamente el espíritu que ha guiado al señor ministro.

Hemos tratado de hacerlo lo más restrictivo posible.

Sr. Sahores — No insisto sobre este asunto.

Sr. Schaposnik — Tiene por finalidad limitar y terminar con ese sistema, aunque no podemos quitarlo del todo.

Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión — Desearía hacer algunas aclaraciones.

El señor consejero Schaposnik ha presentado una inquietud muy interesante, que posiblemente no está reflejada exactamente en el dictamen. Se refiere a que esta ley, si bien de excepción, debemos encuadrarla dentro de un régimen orgánico, que no sea más



excepcional de lo que ya ha sido en principio. Ha expresado el señor consejero que esta ley es única en el sistema jubilatorio de la Provincia y aun de la Nación, con excepción de una disposición reciente de la Policía Federal, y que establece una verdadera jubilación móvil. Vale decir que se establece el cincuenta por ciento de la asignación mensual que tenga el legislador en ejercicio, de modo que con los sucesivos aumentos el beneficio se va a incrementar, lo que no sucede en ningún otro régimen jubilatorio.

No sé si he interpretado el pensamiento del señor consejero Schaposnik.

**Sr. Schaposnik** — Estimo que debería dejarse librado a la nueva ley cualquier acrecentamiento del haber jubilatorio, y que el Poder Ejecutivo no otorgara aumentos hasta tanto la nueva ley establezca el régimen justo y exacto para las jubilaciones y pensiones. En una palabra, el acrecentamiento hasta tanto se sancione la nueva ley. Eso sería el efecto deseable para no afectar a la Provincia en una suma que puede representar la cifra que yo dí y que, estimándola por lo bajo, podría llegar a los cincuenta millones de pesos anuales.

De manera que es necesario no llevar más adelante las consecuencias de esta ley hasta tanto no demos el régimen orgánico. Podríamos, tal vez, traducir la inquietud diciendo que el Poder Ejecutivo no podrá incrementar la jubilación hasta tanto se dicte, también por la Legislatura, la nueva ley que rija estas jubilaciones y pensiones.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Además no alcanzo a ver clara la diferencia que existe entre la suspensión de la ley que se propicia en el punto octavo, con la lisa y directa derogación de la misma.

Yo pregunto si no convendría ante la situación planteada y los hechos expuestos, disponer, siempre dentro del criterio de los señores consejeros Prat y Schaposnik, y lo propiciado en su dictamen por el señor consejero Clusellas, la derogación de la ley a partir de la fecha del decreto que se dicte.

**Sr. Schaposnik** — En realidad esto se halla correlacionado con el resto de las disposiciones.

Si derogamos la ley, suspendemos el trámite de los expedientes iniciados,

que precisamente es el aspecto que nosotros contemplamos, a diferencia del criterio del señor consejero Clusellas. Al derogar en este momento la ley, nosotros impediríamos el otorgamiento de jubilaciones o pensiones a los que tuvieran actualmente en tramitación expedientes que tienen origen en el año 1952.

De esta otra manera, que es una derogación tácita de la ley, nosotros obviamos ese inconveniente.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — ¿Cuántos expedientes en trámite hay desde el año 1952?

**Sr. Schaposnik** — Año por año no sé, pero conozco casos de ciudadanos que la han solicitado y tienen origen en años muy atrasados.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — Yo sé de expedientes que se están tramitando desde el 55 al 56.

**Sr. Schaposnik** — Significa una diferencia odiosa para los que han iniciado el trámite mucho antes y no la han conseguido.

**Sr. Prat** — Hay otra razón que hace conveniente mantener el despacho en esa forma y es la de que nosotros no podemos reglamentar una ley si la derogamos.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Se establecería la reglamentación previa para todo lo existente hasta esa fecha y se derogaría desde allí en adelante.

**Sr. Prat** — Entiendo que la reglamentación que se dicte debe ser de una ley vigente.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Me parece atendible el planteo que hacen los señores consejeros, ya que existen expedientes en trámite. Únicamente que se diera otra salida y se diga que aquellos que están iniciados y que de acuerdo con las disposiciones de la ley obtuvieran resolución favorable, podrían ser motivo de una ley a dictarse en su oportunidad. La ley quedaría entonces prácticamente derogada.

**Sr. Subsecretario de Hacienda** — En la provincia de San Luis se derogó la ley, pero no se afectaron los derechos adquiridos.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — Los derechos adquiridos no pueden ser afectados.

**Sr. Schaposnik** — Ese es nuestro espíritu, no iniciar más expedientes, pe-



9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

ro como nos encontramos con esta situación de expedientes de tan largo trámite, si nosotros hubiéramos propiciado la derogación, habríamos cambiado el sentido de nuestro despacho.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Pareciera que es más terminante la derogación que la simple suspensión. Las situaciones se contemplarán en el decreto ley pero se llegaría en un último artículo a la derogación.

**Sr. Schaposnik** — Sería una derogación tácita.

**Sr. Sahores** — Se deroga la ley pero tiene que dictarse un nuevo estatuto para contemplar los nuevos casos.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — En los últimos artículos se establece la derogación a partir de la fecha.

**Sr. Sahores** — Ha comprometido un tipo de ley que no podría sostener con argumentaciones valederas la propia intervención de la provincia de Buenos Aires. Tendría que reducirse ese concepto y eso me parece más difícil.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Me lleva usted a un tema que hay que reflexionar, porque no sabemos qué puede pasar mañana con una ley que está vigente y nada más que suspendida. Sería más fuerte para el consenso público volver a reactualizar la ley.

**Sra. Celin Obieta de Rodríguez** — Claro, es un freno mayor.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — No tengo más que agregar sobre este asunto.

**Sr. Presidente** — Con los despachos y las opiniones vertidas se harán las comunicaciones al Poder Ejecutivo.

**Sr. Ministro de Hacienda, Economía y Previsión** — Con la venia del señor presidente y de los señores consejeros, y no habiendo más asuntos del ministerio a mi cargo, me voy a retirar.

— Se retiran del recinto el señor Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y el señor Subsecretario de Previsión.

4

#### ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

**Sr. Presidente** — Por secretaría se dará lectura al despacho producido

por la comisión especial en el proyecto de decreto-ley de la Intervención Federal sobre estabilidad y escalafón del personal de la administración pública.

— Se lee:

Honorable Junta:

Vuestra Comisión Especial designada para estudiar la consulta formulada por el Poder Ejecutivo en relación con el estatuto para el personal de la administración pública provincial, ha tenido en cuenta los antecedentes que obran en poder de esta Junta, y por las consideraciones que dará el miembro informante, aconseja la sanción de un estatuto que contenga los siguientes lineamientos:

- 1º El estatuto debe comprender al personal dependiente del Poder Ejecutivo y respetar los regímenes especiales que existan en la actualidad para el personal dependiente de esta administración o de entidades autárquicas. Se excluirá expresamente al personal amparado por el régimen de la Ley Nº 11.729 o por convenios colectivos de trabajo.
- 2º El estatuto deberá empezar a regir a partir del 1º de enero de 1958, fecha en la cual deberá darse por terminada la racionalización administrativa que se practicará por el Poder Ejecutivo.
- 3º Como disposición transitoria regirán las disposiciones del estatuto para el personal de las comunas de la Provincia, hasta tanto los concejos deliberantes dicten sus propias disposiciones, acordes con las normas que en este estatuto se establecen; y para el personal de la Legislatura hasta tanto se constituyan las Cámaras.
- 4º Se establecerá, como base esencial del estatuto, la estabilidad del personal de la administración, que sólo cesará en los casos expresamente determinados en su articulado y a que se hace referencia en el apartado 8.
- 5º Se establecerá, como única condición para el ingreso, la idoneidad, teniendo preferencia, en caso de igualdad de méritos, el argentino nativo, los que tengan

- familia a su cargo y el cónyuge supérstite o hijos de empleados fallecidos, en el orden enumerado.
- 6º El ingreso deberá hacerse por concurso en la categoría inferior. Para casos excepcionales de ingreso a categorías superiores se requerirá concurso de oposición y, a igualdad de puntaje, se dará preferencia a quien revista en la administración.
  - 7º Entre los impedimentos para casos de delito, limitarlo a los que tengan carácter doloso de naturaleza infamante, y para los demás, limitarlo a lo que establezca el Código Penal.
  - 8º Limitar el período de prueba del empleado nombrado al término de seis meses.
  - 9º Determinar taxativamente, en el cuerpo del estatuto, el régimen disciplinario: causales, sanciones y autoridad de aplicación.
  10. Para causas graves que impliquen suspensiones mayores de diez días, traslados, postergaciones en los ascensos, retrogradación de categorías, cesantía o exoneración, deberá sustanciarse sumario, que reunirá los siguientes requisitos: publicidad, salvo excepción fundada en el supuesto que acarree perjuicio a la administración o dificulte la investigación, intervención letrada facultativa para la defensa; limitación de tiempo para sustanciación del trámite secreto del sumario y término para el mismo y traslado para defensa; dictamen a cargo del organismo colegiado, en el que forman parte representantes de la administración y de los empleados.
  11. La resolución judicial, revocatoria de la administrativa, implicará la reposición del agente en el cargo que ocupaba. El Estado tendrá opción, por razones de orden público fundadas, a abonar la indemnización por despido que establezca el estatuto en forma proporcional a los años de servicios.
  12. Supresión de impedimentos del tipo político de los establecidos en el artículo 36, inciso 1, del proyecto.
  13. Disminución de horario, con disminución de sueldo, para las ma-

dres empleadas y para los estudiantes por razones de sus tareas lectivas.

14. Reconocimiento de títulos, para bonificaciones especiales y preferencia de la calificación para los ascensos, considerando como tales a los egresados de las escuelas de administración.
15. Se computarán, como antecedentes en el concurso para el ingreso a la administración, los estudios cursados por el aspirante.
16. El recurso de revisión para los declarados cesantes o exonerados, será interpuesto un año después de haber quedado firme la resolución de que se recurre.
17. La promoción de categorías será por concurso de idoneidad, computando como antecedente a su favor la antigüedad y las calificaciones.

—Sala de la Comisión, mayo 9 de 1957.

Sr. Sabores — Pido la palabra.

Desde antiguo, señor Presidente, ha sido anhelo del empleado público gozar de los beneficios de un estatuto que garantice su estabilidad y lo ponga a cubierto de los vaivenes de la política que, desgraciadamente, lo ha hecho víctima propiciatoria en esa lucha no siempre llevada con la elevación y altura correspondientes.

La Intervención Federal en la provincia de Buenos Aires se hizo eco de esa inquietud y después de la Revolución Libertadora remitió a la Junta Consultiva un proyecto elaborado con la debida dedicación, que nosotros hemos estudiado a la luz de otros antecedentes.

El gobierno nacional también elevó a consideración de la Honorable Junta Consultiva Nacional un proyecto de estatuto que tuvo aceptación por parte de la misma y que entiendo será puesto en vigencia de un momento a otro mediante un decreto-ley. Ese estatuto nacional sirvió a la comisión también de antecedente, en gran parte, para el estudio de este proyecto.

Nos ha parecido conveniente no entrar al análisis detallado de artículo por artículo, porque quizá, de haber procedido así, hubiera sido necesario modificar la estructura general del proyecto. Por ello decidimos señalar los

9 de mayo de 1957

H. JUNTA CONSULTIVA

puntos que creemos deben involucrarse en el proyecto, para realmente dar una garantía de estabilidad y, al mismo tiempo, no causar perjuicio a los organismos de la administración pública.

En primer lugar, apartándonos de lo establecido en el proyecto original, hemos limitado la aplicación de este estatuto simplemente al personal dependiente del Poder Ejecutivo, respetando los regímenes especiales existentes y, sobre todo, los casos contemplados por la ley 11.729, o por convenios colectivos de trabajo, como por ejemplo, los que rigen en la Dirección de Electricidad y Mecánica.

Una cláusula transitoria establecerá que las disposiciones del estatuto regirán hasta tanto los concejos deliberantes dicten disposiciones propias para sus respectivas municipalidades.

Para el caso del personal de la Legislatura se ha determinado también que tendrán vigor las cláusulas del estatuto mientras no se constituyan las Cámaras y se apruebe la ley correspondiente.

Ha gravitado también en nuestra determinación el deseo de llevar a una viva y eficaz autonomía a los municipios y hacer que ella sea una verdadera realidad; por lo demás, así éstos aplicarán los principios fundamentales adecuándolos a sus necesidades administrativas, mayor o menor número de personal, y exigencias propias del medio.

Transitoriamente hasta tanto las Cámaras se constituyan, los empleados del Poder Legislativo estarán amparados por este estatuto, lo que parece lógico y oportuno desde el momento que actualmente el interventor federal ejerce los poderes ejecutivo y legislativo.

Se ha pensado que es realmente necesario efectuar una tarea de racionalización de tipo administrativo. Quizá haya un exceso de personal o quizá existan dificultades para la distribución del mismo conforme a las tareas que desempeña. Por ello nos pareció prudente que este estatuto no tenga vigencia inmediata, sino que empiece a regir desde el 1º de enero de 1958, período suficiente para que pueda llevarse a cabo un reajuste indispensable en la organización provincial, para luego de esa fecha tener plena vigencia con las garantías que el mismo consagra.

La principal garantía del estatuto — por la que los miembros de la comisión tomaron vivo interés—, es la relativa a la estabilidad del personal de la administración, que solamente cesará en los casos que especialmente determine el articulado del proyecto, como los de cesantía y exoneración por falta gravísima.

Se ha determinado un régimen de amparo que contempla las situaciones especialísimas en que puede encontrarse la administración provincial ante el caso de cesantía de un empleado sin una causa suficientemente justificada, dándole opción a la Provincia, frente a la resolución judicial que no justifique la causal de despido, a que lo reincorpore o le acuerde indemnización compensatoria. No hemos creído que deban atarse las manos al Poder Ejecutivo de manera que le impida totalmente producir una cesantía, pues pueden darse circunstancias especiales atendibles. Admitimos como excepción, desde luego, que el Poder Ejecutivo pueda recurrir a la indemnización cuando, urgido por el Poder Judicial a reincorporar a un agente, considere inconveniente su continuación en la administración, en cuyo caso abonará la compensación correspondiente por esa falta de estabilidad, en razón de motivos fundamentales que deberán expresarse en cada caso. Eso es bastante para impedir los casos de cesantía en masa.

Hemos creído oportuno señalar algunas normas con respecto al ingreso del personal. Siguiendo antecedentes constitucionales, se ha determinado el principio de idoneidad y dentro de él alguna pequeña gradación en los casos de paridad, dando preferencia al argentino nativo o al que tenga familia a su cargo, al cónyuge superstite o al hijo de empleado fallecido. Nos pareció que estas circunstancias también eran motivo de mérito especial para el ingreso a la carrera administrativa.

Sostenemos que el ingreso debe hacerse por concurso en la categoría inferior, pero no dejamos de advertir que pueden darse casos en que, por la especialidad de las funciones a desarrollar, sea necesario proveer cargos superiores con personas que no prestan servicios en la administración pública. En tal caso, para evitar que eso se convierta en un vicio y que dé lugar a situaciones injustas, deberá hacerse un

concurso de oposición en el cual podrán participar los empleados de jerarquía inferior, dándose prioridad, en igualdad de puntaje, a quien ya revistare en la administración pública.

Consideramos severa la causal de impedimento para el ingreso a la administración pública en el supuesto de los delitos que determina el proyecto. Hemos preferido limitarnos al caso de delitos que tengan carácter doloso, o sean de naturaleza infamante, dejando los demás librados a las prescripciones sobre inhabilitación del código penal.

El proyecto contiene también disposiciones con respecto al período de prueba del empleado. Se habla en el mismo de un período de prueba de seis meses a un año, como término mínimo y máximo. Dice que, si transcurrido el año no se hubiera tomado alguna determinación categórica al respecto, el agente, designado con carácter provisional, quedará definitivamente incorporado. A los miembros de la comisión nos pareció un plazo prolongado, que debía reducirse a seis meses. Creemos que es más que suficiente para poder apreciar la capacidad del empleado a fin de otorgarle el carácter de inamovible. Tenemos en cuenta, señor presidente, disposiciones que rigen desde hace muchos años en el país y que se refieren a la indemnización por despido de los empleados del comercio, que les da estabilidad después de tres meses de hallarse en sus funciones.

Creímos, por otra parte, prudente, introducir una pequeña modificación en el proyecto. Pensamos que deben determinarse en forma taxativa las causales y las sanciones disciplinarias respectivas, es decir, un régimen de causas y de penas, para no dejar ese aspecto tan importante librado a la interpretación. Entendemos que en el estatuto debe decirse expresamente que ante tal falta corresponde determinada sanción y que deben enumerarse en forma expresa los casos de cesantía y de exoneración. En esa forma se evitarán interpretaciones capciosas o demasiado benévolas. Opinamos que éste es un aspecto de fondo de la ley y no de simple reglamentación.

Cabe también establecer cuáles serán las autoridades encargadas de su aplicación. En este sentido se ha pensado

arbitrar algún sistema —junta, oficina u organismo de carácter asesor—, que se integraría con un representante de los propios empleados para que éstos pudieran contar con las mayores garantías.

Nos ha preocupado fundamentalmente que en este estatuto se halle instituido el sumario administrativo y las garantías que tendrán los empleados, precisamente por tratarse de un cuerpo legal que acuerda la estabilidad al empleado de la administración, que debe valer por sí mismo en esos aspectos fundamentales.

Comprendemos que por pequeñas faltas podrían originarse sumarios engorrosos, de tramitación lenta y detallista y como no es nuestro propósito, en modo alguno, entorpecer la marcha de la administración, por eso aconsejamos instrucción de sumario para las causas graves. A título enunciativo decimos que entendemos por tales las que impliquen suspensión del empleado por diez días o el traslado del agente. Entendemos que es más grave el traslado, porque incide en la vida futura del empleado, en su aspecto económico; la postergación en los ascensos, la retrogradación de categoría. La cesantía y la exoneración deben ser sanciones que se apliquen previo sumario instruido con la máxima imparcialidad y en el que se acuerden al empleado las mayores garantías. Por eso se fija que el sumario debe reunir varios requisitos, entre ellos la publicidad, salvo los casos en que pueda resultar inconveniente para la administración pública. En esos casos, por resolución fundada, el mismo instructor del sumario se podrá apartar del cumplimiento del requisito de la publicidad.

El secreto sumarial deberá tener un término breve; vencido el mismo, debe darse oportunidad al imputado para una amplia defensa.

En esa defensa creemos que debe intervenir —lo dejamos a título facultativo—, un letrado, para el correspondiente asesoramiento.

Creemos también que hay que limitar el tiempo de sustanciación del sumario y fijar términos para el traslado y la

defensa. Y como una garantía más, sugerimos que el fallo definitivo sea aconsejado por un organismo colegiado, integrado por representantes de la administración y de los empleados.

Se ha pensado, recogiendo las recomendaciones que a este respecto se hicieron en la Honorable Junta Consultiva Nacional, que ese trámite administrativo debe quedar supeditado a los órganos judiciales, dotados de independencia absoluta frente al Poder Ejecutivo, y como ya lo manifesté, como esa resolución judicial podría implicar la reposición del agente en el cargo que ocupaba, se deja a salvo el derecho de la Provincia para insistir en la cesantía, es decir, para no reincorporarlo, pagando en ese caso una indemnización compensatoria.

Dentro del proyecto figuran algunos impedimentos o prohibiciones de tipo político, que nosotros creemos que deben suprimirse, porque la experiencia nos enseña que no son precisamente éstas las violaciones que más se van a cometer y porque resulta chocante, sobre todo en este momento de recuperación democrática que vivimos, limitar la expresión de la opinión pública y de los ideales de cada uno.

El empleado público, en ese sentido, debe tener indudablemente una conducta cívica por excelencia. Si le exigimos idoneidad cívica, no podemos negarle el derecho de opinar y el derecho de censurar.

Del dictamen de la Honorable Junta Consultiva Nacional hemos extraído un principio que nos parece de gran conveniencia. Se refiere a la disminución de horario, con disminución lógica de sueldo, para las madres empleadas, y se nos ha ocurrido incluir también, entre los casos de disminución de horarios y sueldos, a los estudiantes. Creemos que, si bien el estudiante merece protección, no puede la administración pública perjudicarse con una disminución en la prestación de servicios. En esta forma se posibilita al estudiante la continuación de sus estudios, pero la reducción del horario irá acompañada de la reducción de sueldo.

En cuanto a los ascensos se pensó establecer, para las distintas categorías, el sistema de concurso de competencia, pero se tendrán en cuenta también otros antecedentes, como la antigüedad y la calificación que obtuvo el agente durante su permanencia en la administración. De manera que, si bien el principio general será el de la idoneidad, gravitará también su conducta anterior, su antigüedad y dedicación prestada.

Como una norma complementaria, en la parte correspondiente al recurso de revisión que se proyecta para los exonerados o cesantes, se pensó poner un plazo para la interposición de ese recurso, estableciendo que se podrá interponer después de un año de resuelto el caso especial, dando tiempo así a la aportación de nuevas pruebas y también a un juicio más equitativo, más tranquilo, desprovisto de la pasión del momento.

A grandes rasgos, señor presidente, éstas son las razones que informan el dictamen producido por la comisión en el proyecto sobre estatuto para el personal de la administración provincial, que todos los integrantes de este Cuerpo deseamos ver convertido en realidad, para que sea un freno a las ambiciones que pretendan desconocer los derechos adquiridos y que sirva, al mismo tiempo, como expresión de deseos para que los futuros legisladores, animados sin duda de espíritu patriótico y del deseo de velar por el bien público, puedan elaborar un cuerpo orgánico de disposiciones tendientes a beneficiar a ese gran sector de servidores del Estado, tan olvidados en la historia política del país, a los que hay que llevar a la jerarquía que les corresponde en beneficio de ellos mismos y, sobre todo, de la propia administración pública y de todo el país en general. (Muy bien).

Sr. Presidente — Oportunamente se remitirá a la Intervención Federal el dictamen producido, conjuntamente con las expresiones aclaratorias que se han vertido en el curso de la sesión, que todos los miembros de la Junta Consultiva han aportado a efectos de orientar

el criterio del Poder Ejecutivo sobre este asunto que tiene ya gran resonancia pública.

Sr. Sahores — Deseo hacer referencia expresamente a la inquietud que ha manifestado el Centro de licenciados en administración pública, egresados de la Universidad Nacional de La Plata, que ha hecho llegar una serie de sugerencias al seno de la Comisión y que son de gran importancia. Por eso me permito solicitar a la Junta que se agreguen al expediente para que, cuando se redacte el estatuto definitivo,

sean tenidas en cuenta, porque si bien algunas son de forma, otras son de fondo e interesantes.

Sr. Presidente — Habiendo asentimiento de los señores consejeros, así se hará.

No existiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Así se hace, siendo la hora 20 y 15.

CORPUS ALZUETA.  
Secretario.